No. 174

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos Jurídicos:

Que los numerales 1 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1, 3, 14, 15 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida; a la integridad personal, que incluye, el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado; así como, el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, a desarrollar actividades económicas y a la libertad de trabajo;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos a cumplir, entre otros, con los siguientes deberes y responsabilidades*: "(…) 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (…) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad (…)."*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República, ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; así como, velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno, de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; y que las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; mientras que, la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

No. 174

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador indica que las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. De igual manera, señala el artículo que la obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la misión de la Policía Nacional es atender la seguridad ciudadana y el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución, así como ordenar otras medidas enmarcadas en este declaratoria;

Que el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: *"1. La defensa nacional, protección interna y orden público (…)"*;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena al Estado garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación, y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

No. 174

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad a sus competencias y con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que los numerales 3 y 11 del artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establecen como funciones de la Policía Nacional desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento del orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, así como, prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina como misión de las Fuerzas Armadas, además de defender la soberanía e integridad territorial, proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza dictamina que las servidoras y los servidores de la Policía Nacional como parte de sus actos de servicio y, las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de estado de excepción, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, bajo los principios establecidos en dicha Ley;

Que los literales f) y g) del artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza establecen que el uso legítimo de la fuerza, por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado bajo las normas y principios establecidos en dicha Ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de apoyo complementario a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana y combate al crimen organizado, durante estados de excepción; y, cuando se requiera el empleo de las Fuerzas Armadas en estado de excepción;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa;

seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que, por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define al estado de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado, determinando que es un régimen de legalidad y, por lo tanto, no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado faculta al Presidente de la República a declarar el estado de excepción, el cual debe cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto Ejecutivo que declare el estado de excepción, señala el artículo, debe expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone, entre otros elementos, que el proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, siendo su vigencia máxima de un plazo de sesenta días, pudiendo renovarse hasta por treinta días adicionales;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que: *"Decretado el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas. La desmovilización será decretada por el Presidente o la Presidenta de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas."*;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, señaló que: "*Es obligación del estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se*

encuentre, conforme a la Convención, "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación" (…) en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración de orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común (…) la suspensión de garantías debe operar como una medida estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación", y no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común (…)"[1];

Que con dictamen 8-21-EE/21[2], la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: "*El material probatorio que debe aportar la Presidencia de la República para probar los hechos que ha afirmado en el decreto de estado de excepción y que será apreciado por la Corte, puede consistir, sin ser taxativos, en informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos.*";

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 3-19-EE/19[3], determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna indicando que: *"En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación."* Este pronunciamiento fue

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, sentencia de 4 de julio de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 47, 51 y 52.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 8-21-EE/21 de 10 de diciembre de 2021, párr. 20.
[3] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen. 3-19-EE/19 de 9 de julio de 2019.

ratificado por dicho Organismo en sus dictámenes 5-19-EE/19[4],11-24-EE/24[5], 1-25-EE/25[6], 3-25-EE/25[7] y 5-25-EE/25[8];

Que con dictamen 4-20-EE/20[9], la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado respecto a los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas que se adopten en el estado de excepción, y ha determinado que: *"(…) para cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad, las medidas que se adopten en un estado de excepción deben limitarse también al tiempo estrictamente requerido por las exigencias de la situación y al lugar donde específicamente ocurren los hechos que justifican la declaratoria, sin que esto implique que siempre debe ser el tiempo máximo o el territorio nacional."*;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen 6-22-EE/22[10], señaló que: *"En relación con los límites espaciales, estos deben guardar relación con los hechos descritos por la Presidencia de la República a fin de focalizar geográficamente la declaratoria de estado de excepción. Esta Corte ha señalado que: [L]a focalización geográfica de un estado de excepción es razonable cuando, al menos: i) se identifica claramente la delimitación geográfica, estableciendo concretamente la jurisdicción o jurisdicciones cantonales, provinciales o regionales sobre las que rige el estado de excepción; y, ii) se acompaña la suficiente información objetiva que da cuenta de la real ocurrencia de los hechos en las jurisdicciones específicas sobre las que se declara el estado de excepción y su situación calamitosa en comparación con otras jurisdicciones."*;

II. Fundamentos Fácticos:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 126 de 12 de septiembre de 2025, se emitieron reformas al Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos;

Que mediante comunicado oficial en el perfil de la Embajada de Italia en Quito, en la red social "X", de 29 de septiembre de 2025, se publicó: *"El Embajador de Italia en Ecuador, Giovanni Davoli, confirmó que se encontraba en el convoy encabezado por el presidente del Ecuador, Daniel Noboa, en la provincia de Imbabura en la noche de ayer, cuando este fue*

[4] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 5-19-EE/19, 16 de octubre de 2019.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 37.
[6] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párr. 35.
[7] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 38.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 24.
[9] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 4-20-EE/20, 19 de agosto de 2020, párr. 40.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 6-22-EE/22, 31 de agosto de 2022, párr. 64.

No. 174

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

atacado con la intención de infligir el máximo daño posible a sus integrantes. (…) El Embajador Davoli (…) condena enérgicamente este acto terrorista dirigido contra el Jefe de Estado ecuatoriano y subraya que ninguna protesta política violenta puede considerarse legítima (…)"[11];

Que el medio de información digital denominado "CNN Español", el 29 de septiembre de 2025, publicó la noticia titulada *"Atacan convoy encabezado por el presidente Daniel Noboa durante las protestas en Ecuador"*, la cual detalla que *"Un convoy cargado de ayuda humanitaria y encabezado por el presidente de Ecuador, Daniel Noboa, fue atacado en la noche del domingo al ingresar en la provincia de Imbabura, según informó el Gobierno, en medio de las protestas y movilizaciones en contra de la eliminación del subsidio al diésel (…) La portavoz de la Presidencia, Carolina Jaramillo, dijo este lunes que el convoy estaba encabezado por el presidente Daniel Noboa, los ministros del Bloque de Seguridad, el Nuncio apostólico, la embajadora de la Unión Europea, la coordinadora residente de la ONU en Ecuador y el embajador de Italia en el país (…)"*[12];

Que el medio de información digital denominado "El Mercurio", el 29 de septiembre de 2025, publicó la noticia titulada *"Cómo están las vías de Azuay por el paro nacional"*, la cual detalla que: *"(…) La vía que conecta a Cuenca con Riobamba y Quito se encuentra bloqueada desde la noche de este domingo 28 de septiembre en algunas zonas como Alausí y Charicando."*[13];

Que el medio de información digital denominado "Expreso", el 30 de septiembre de 2025 publicó la noticia titulada *"Paro nacional deja a Cuenca con paso limitado en las vías estatales"*, la cual detalla que: *"Más de 12 horas permaneció cerrada de forma total la vía Cuenca- Molleturo- El Empalme durante la jornada de este martes, 30 de septiembre de 2025, cómo parte del paro nacional convocado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (Conaie). La acción fue adoptada por comuneros de la parroquia Molleturo quienes se sumaron a la paralización y colocaron grandes rocas sobre la carretera que conecta a las ciudades de Guayaquil y Cuenca. (…) un vocero de los comuneros de Molleturo, que pidió guardar su nombre en reserva, aseguró que la medida de protesta no se levantará y que en el transcurso de la jornada se volverán a cerrar otros tramos de esta*

[11] https://x.com/ItalyinEcuador/status/1972767769570713871/photo/1
[12] https://cnnespanol.cnn.com/2025/09/29/latinoamerica/atacan-convoy-presidente-daniel-noboa-protestas-ecuador-orix
[13] https://elmercurio.com.ec/cuenca/2025/09/29/vias-azuay-paro-nacional-2/

carretera. "Se va a cerrar definitivamente la zona y ahora los comuneros estaremos presentes (…)"[14];

Que el medio de información digital denominado "El Universo", el 30 de septiembre de 2025 publicó la noticia titulada *"Bloquean con tierra vía en Bolívar"*, la cual detalla que: *"Un tramo de una de las carreteras en la provincia de Bolívar que une con Chimborazo fue inhabilitada para la circulación en el contexto del paro nacional convocado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (Conaie) por el aumento en el precio del diésel."*[15];

Que el medio de información denominado "Ecuavisa", el 30 de septiembre de 2025, publicó la noticia *"Chimborazo, Bloqueada en 7 puntos por manifestantes"*, la cual detalla que cerraron las carreteras con montículos de tierra, palos y piedras ocasionando que más de 100 vehículos se encuentran varados.[16];

Que el medio de información digital denominado "Primicias", el 01 de octubre de 2025, publicó la noticia titulada *"Reportan retención de dos policías"*, la cual detalla que: *"Tras la noticia de la liberación de los 16 militares retenidos en las protestas indígenas, la mañana de este miércoles la Policía reporta que dos uniformados fueron retenidos por manifestantes en la comunidad de Nizag. Esta comunidad indígena se ubica en Alausí, en la Sierra Centro, y la retención de los policías, según confirmó la institución, ocurrió cuando los agentes trataban de despejar la vía bloqueada."*[17];

Que el medio de información digital denominado "El Universo", el 01 de octubre de 2025, publicó la noticia titulada *"'Nos mantendremos en resistencia, no saldremos de las vías': comuneros en Pichincha cuestionan tregua entre Pueblos Kichwa y el Gobierno Nacional"*, la cual detalla que: *"En la parroquia de Tupigachi, los comuneros de Ñaño Loma habían cercado totalmente el tramo Tabacundo - Cajas con bastante vegetación que se quemaba en la mitad de la arteria y alambres de púas como simulando una barricada."*[18];

---

[14] https://www.expreso.ec/cuenca/paro-nacional-deja-cuenca-con-paso-limitado-en-las-vias-estatales-259120.html
[15] https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/bloquean-con-tierra-via-en-bolivar-nota/
[16] https://www.ecuavisa.com/programas/nuestros-noticieros/televistazo/7pm/chimborazo-bloqueada-en-siete-sitios-por-manifestantes-30-09-2025-EC10215067
[17] https://www.primicias.ec/politica/paro-nacional-ecuador-conaie-liberacion-militares-tregua-temporal-imbabura-106364/
[18] https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/paro-nacional-2025-tregua-entre-pueblos-kichwa-y-gobierno-nacional-que-dicen-los-protestantes-ante-esta-propuesta-de-tregua-paro-nacional-en-imbabura-paro-nacional-en-pichincha-nota/

No. 174

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el medio de información denominado "Ecuavisa" publicó el 01 de octubre de 2025, la noticia titulada: *"Dos policías fueron retenidos en Chimborazo"*, la cual detalla: *"(…) alrededor de 500 personas retuvieron a dos policías y los trasladaron hasta la comunidad de Nízag, donde anunciaron que decidirán su situación en una asamblea."*[19];

Que el medio de información denominado *"Ecuavisa"* publicó el 03 de octubre de 2025, la noticia titulada: *"Así se desarrollaron las protestas en el décimo tercer día de paro nacional en Ecuador"*, la cual detalla: *"(…) la Brigada Blindada Número 11 Galápagos señaló que el operativo para despejar esa ruta respondió a actos violentos como el pinchado de neumáticos y lanzamiento de piedras a vehículos"*[20];

Que el medio de información denominado "Teleamazonas" en su página web, publicó el 04 de octubre de 2025, la noticia titulada: *"Presidente de la Conaie, Marlon Vargas, anuncia toma de Quito 'si el Gobierno no hace caso'"*, la cual detalla: *"El dirigente indígena tuvo un discurso más radical: 'Ahora si el Gobierno no hace caso, creo que vamos a estar convencidos de tomarnos Quito, Luz de América, compañeros. Ya no podemos seguir aguantando. Ya no podemos soportando'* [sic] *(…) 'Se nos va a acabar la paciencia, señor presidente', ¡cuidado, cuidado! El Gobierno tiene que saber qué pasó con Abdalá Bucaram, qué pasó con Jamil Mahuad, qué pasó con Lucio Gutiérrez y qué pasó en los paros de 2019 y 2022', sentenció."*[21];

Que el medio de información digital denominado *"Primicias"* publicó el 04 de octubre de 2025, la noticia titulada: *"Paro en Ecuador | Camiones retenidos por comuneros son liberados en Cañar"*, la cual detalla: *"María-Paz Jervis, presidenta de la Cámara de Industrias y Producción, informó que por fin los camiones "secuestrados" desde el 29 de septiembre en el contexto del paro indígena en Cañar pudieron circular. "Más de 200 personas pudieron regresar a casa tras una semana de incertidumbre y miedo. ¡Inaudito que los trabajadores honestos sufran una experiencia así en su propio país!", expresó la dirigente gremial."*[22];

---

[19] https://www.ecuavisa.com/noticias/ecuador/cierres-viales-decimo-dia-paro-nacional-ecuador-miercoles-1-octubre-EC10215441

[20] https://www.ecuavisa.com/noticias/ecuador/paro-nacional-cierres-viales-decimo-segundo-dia-manifestaciones-3-octubre-ecuador-JB10229527

[21] https://www.teleamazonas.com/actualidad/noticias/politica/presidente-conaie-marlon-vargas-anuncia-toma-quito-gobierno-caso-103765/

[22] *https://www.primicias.ec/politica/paro-nacional-ecuador-manifestaciones-conaie-daniel-noboa-4octubre-106644/*

No. 174

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el medio de información digital denominado *"We News"* en la plataforma denominada "X" publicó el 04 de octubre de 2025, la noticia titulada: *"Paro Nacional Ecuador"*, la cual detalla: *"Cañar, con maquinaria pesada, manifestantes cerraron las vías en Pilcopata, El Tambo"*[23]. En la noticia se encuentra el video de la maquinaria pesada y como se encuentra interrumpida la vía;

Que el medio de información digital denominado *"Centro Digital"* publicó en la plataforma denominada "X" el 02 de octubre de 2025, la noticia titulada: *"Comuneros amenazan cerrar la vía Lago Agrio-Coca y bloquear el paso a los vehículos de la policía"*, la cual detalla: *"En Sucumbíos, comuneros lanzaron advertencias contra miembros de la Policía Nacional al anunciar que cerrarán la vía Lago Agrio – Coca e impedirán el paso de vehículos, en el marco de las protestas de un sector indígena."*[24];

Que el medio de información digital denominado *"Radio Sonorama – La Gran Señal Nacional"* publicó en la plataforma "X" el 04 de octubre de 2025, la noticia titulada: *"REPORTAN INGRESO DE MANIFESTANTES A INSTALACIONES PETROLERAS EN YURALPA"*, la cual detalla: *"A través de redes sociales se dio a conocer un posible ingreso de grupos waoranis a las instalaciones del Bloque 21 de Petroamazonas, en Yuralpa, parroquia Chonta Punta, provincia de Napo. Según las publicaciones, los manifestantes habrían tomado control del lugar en el marco de las protestas contra la eliminación del subsidio al diésel. Hasta ahora no se ha confirmado presencia de fuerza pública ni incidentes mayores en el bloque."*[25];

Que la página web oficial del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 (en adelante SIS ECU 911) con fecha de corte 1 de octubre de 2025 a las 18h52, reporta las novedades presentadas en las vías a nivel nacional (sin perjuicio de los reportes que se exponen más adelante), el cual detalla:

"

Provincia	Vía	Estado	Observaciones
AZUAY	CUENCA - GIRON -PASAJE - MACHALA	PARCIALMENTE HABILITADA	PARCIALMENTE HABILITADA EN EL KM 66, 112, 114, 118. CONDUCIR CON PRECAUCIÓN EN LOS KM 72, 75, 80.
AZUAY	CUENCA - GUARUMALES - MENDEZ - MACAS	PARCIALMENTE HABILITADA	PARCIALMENTE HABILITADA EN EL SECTOR SACRE Y KM 61, CONDUCIR CON PRECAUACION EN LOS KM 44, 105 Y 107
AZUAY	CUENCA - MOLLETURO - NARANJAL	PARCIALMENTE HABILITADA	PARCIALMENTE HABILITADA EN EL KM 53. CONDUCIR CON PRECAUCION EN EL KM 57, 85, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 99 Y 105
CAÑAR	CUENCA - ZHUD - COCHANCAY	CERRADA	CERRADA POR MANIFESTACIONES
CAÑAR	ZHUD - CAÑAR	CERRADA	MANIFESTACIONES EN ZHUD, COYOCTOR, HONORATO VASQUEZ

[23] https://x.com/wenewsec/status/1974492042664288345?t=Etr_UUsGt32QQsXhOlYIkQ&s=08
[24] https://x.com/radiocentroec/status/1973748165858791710?t=PJnj3fY5huv3MxEuIqEotw&s=08
[25] *https://x.com/sonoramaec/status/1974611298726879451?s=48*

No. 174

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CHIMBORAZO	RIOBAMBA - CUENCA	CERRADA	CERRADA POR UN GRUPO DE MANIFESTANTES EN EL SECTOR DE TIXAN Y CHARICANDO CANTÓN ALAUSI/ Y EN EL INGRESO AL CANTÓN CHUNCHI
IMBABURA	OTAVALO -COTACACHI	CERRADA	CERRADA POR MANIFESTACIONES EN AMBOS SENTIDOS DE LA E35 A LA ALTURA CARABUELA, PEGUCHE
IMBABURA	IBARRA - IMBAYA - URCUQUI	CERRADA	CERRADA POR MANIFESTACIONES A LA ALTURA DE COÑAQUI
IMBABURA	NATABUELA-ANTONIO ANTE	CERRADA	VIA CERRADA POR MANIFESTACIONES A LA ALTURA DE LA HOSTERIA Y SEMAFOROS DE NATABUELA
IMBABURA	EJE VIAL URBANO, HOJA BLANCA	CERRADA	CERRADA LA VIA POR MANIFESTACIONES EN LA VIA ANTIGUA, POR LOS TUNELES
IMBABURA	OTAVALO-CAJAS	CERRADA	VIA CERRADA POR MANIFESTACIONES
IMBABURA	EJE VIAL RURAL OTAVALO QUIROGA	CERRADA	CON ESCOMBROS EN SAN ELOY Y RIO BLANCO POR MANIFESTACIONES
IMBABURA	IBARRA - ZULETA- CAYAMBE	CERRADA	VIA CERRADA POR MANIFESTACIONES A LA ALTURA DEL BARRIO SAN FRANCISCO (ESPERANZA) Y PUENTE DE RUMIPAMBA
PICHINCHA	QUITO - CAYAMBE	CERRADA	SECTOR PUENTE SAN JOSE, LOMA GORDA, STA MARIA DE MILAN, BOLA DE GUACHALA,RIO GRANOBLES, PUENTE RIO PISQUE POR MANIFESTACION

(…)"[26];

Que mediante oficios No. PN-CG-2025-1064-O de 02 de octubre de 2025 y No. PN-CG-2025-1095-O de 04 de octubre de 2025, la Policía Nacional remitió a la Presidencia de la República los informes No. PN-DGSCOP-DCO-2025-548-INF, No. PN-DGSCOP-DCO-2025-549-INF, No. PN-DGSCOP-DCO-2025-550-INF, No. PN-DGSCOP-DCO-2025-551-INF, No. PN-DGSCOP-DCO-2025-552-INF, No. PN-DGSCOP-DCO-2025-555-INF, No. PN-DGSCOP-DCO-2025-564-INF, No. PN-DGSCOP-DCO-2025-565-INF, No. PN-DGSCOP-DCO-2025-566-INF y No. PN-DGSCOP-DCO-2025-567-INF que detallan las manifestaciones, cierres viales, incidentes, y actividades más relevantes de las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Orellana, Sucumbíos y Pastaza por la eliminación del subsidio al diésel, relacionadas a la paralización del transporte, atentados a bienes públicos y privados, vulneración de derechos de las personas, los operativos desplegados y cierres de vías públicas;

Que mediante correo electrónico del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 enviado a la Presidencia de la República, el 04 de octubre de 2025, se indica que: "*En atención a que el Puesto de Mando Unificado (PMU) se encuentra actualmente instalado en el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, y con el propósito de mantener debidamente informadas a las autoridades competentes, organismos de primera respuesta y demás entidades, me permito remitir el presente informe. (El informe se actualiza cada 2 horas). El mismo tiene como finalidad proporcionar e informar con una visión general sobre las condiciones actuales de circulación en la red vial a nivel nacional, identificando afectaciones, cierres, restricciones y vías habilitadas:*

[26] https://www.ecu911.gob.ec/consulta-de-vias/

No. 174

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PUESTO DE MANDO UNIFICADO (PMU) NACIONAL

VÍAS CERRADAS A NIVEL NACIONAL PMU 21 sept 2025 - 4 oct 2025

PROVINCIA	CIUDAD	ESTADO DE VIAS	VIA / SECTOR	TOTAL VIAS
BOLIVAR	GUARANDA	CERRADA.	E492 / VIA A ROBAMBA - COMUNIDAD VINCHOA GRANDE / GALLO RUMI	1
		PARCIALMENTE HABILITADA.	E453 / GUARANDA VIA ECHEANDIA SECTORES ATANDAHUA / PALMALOMA	1
CAÑAR	CAÑAR	CERRADA.	E40 TRAMO VIAL ZHUD - EL TRIUNFO / SECTOR CHACALCAY(DUCUR)	1
	SUSCAL	CERRADA.	E40 TRAMO VIAL ZHUD - EL TRIUNFO / SEC ACHUPILLAS	1
			E40 TRAMO VIAL ZHUD - EL TRIUNFO / ARTERAL - SECTOR COLLAUCO	1
			E35 TRAMO VIAL CUENCA - ALAUSI / SECTOR JALUPATA	1
	ZHUD	CERRADA.	E35/ TRAMO VIAL CUENCA CAÑAR ALAUSI/ SEC CAZHAPAMBA	1
CHIMBORAZO	ALAUSI	PARCIALMENTE HABILITADA.	E35 / SECTOR DE AYPUD	1
		CERRADA.	E47 / SIBAMBE	1
			E35 / TIXÁN_HUAGRA	1
			E35 / PISTISHI / GASOLINERA PYS_SINDICATO CHOFERES	1
			E35 / CHARICANDO	1
	CHUNCHI	CERRADA.	E35 / PARROQUIA JOYAGSHI LIMITE CON CAÑAR	1
			E35 / PANAMERICANA INGRESO A CHUNCHI	1
			E35 / LIMITES CANTONALES ENTRE GONZOL (CHUNCHI) Y PISTISHI (ALAUSI)	1
			E35 / SECTOR TOLTE	1

(…)";

Que se ha demostrado que en las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Orellana, Sucumbíos y Pastaza se han incrementado los incidentes y enfrentamientos a causa de las manifestaciones, en su mayoría violentas, por parte de un grupo de personas que han obstaculizado las principales vías y han impedido el libre tránsito de personas y vehículos, afectando el normal desarrollo de las actividades de los ciudadanos, traslados humanitarios, víveres y artículos de primera necesidad, retención irregular de camiones, atentados contra sectores estratégicos así como las garantías, libertades y derechos de los ciudadanos;

III. Requisitos formales de la declaratoria de estado de excepción:

Que el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la declaratoria de estado de excepción debe cumplir al menos dos requisitos formales: que se ordene mediante decreto y que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción;

Que el cumplimiento de los requisitos formales se verifica del mismo texto del presente decreto, conforme lo justificado en los considerandos;

No. 174

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

IV. Requisitos materiales de la declaratoria de estado de excepción:

Que corresponde al Presidente de la República justificar las razones por las cuales las medidas excepcionales del presente decreto cumplen con los requisitos materiales previstos en la normativa y la jurisprudencia, por lo que se realiza a continuación la sustentación correspondiente:

4.1. Real ocurrencia de los hechos:

Que la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 9-24-EE/24, en concordancia con el dictamen 8-21-EE/21, determinó que: *"(…) el presidente de la República no solo debe afirmar la ocurrencia de los hechos que motivan el estado de excepción, sino que estos deben acreditarse. Como parte de este control, "la Corte Constitucional busca comprobar que los hechos afirmados por la Presidencia de la República se encuentren demostrados de forma suficiente con material probatorio objetivo, útil e idóneo."*[27], por tanto, en la parte considerativa de este instrumento, para demostrar la grave conmoción interna, se detalla como material probatorio las noticias reportadas por los medios de comunicación suscitadas recientemente sobre los actos de manifestantes que afectan al país, resaltando los hechos violentos como secuestros de los miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, atentados contra los vehículos institucionales y los convoyes humanitarios, retención de camiones productivos, atentados a sectores estratégicos (especialmente en la Región Amazónica), impidiendo el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales, concentrándose en las provincias de, Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Orellana, Sucumbíos y Pastaza;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 5-25-EE/25, afirmó que: *"24. Por lo anterior, el presidente de la República puede acreditar la veracidad de los hechos mediante: i) informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción, cuyo material puede ser documental, audiovisual o informes periciales; ii) informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia relativa al estado de excepción; iii) noticias u otros reportes objetivos provenientes de medios de comunicación que por su rigor informativo tengan la capacidad de reflejar la veracidad de los hechos que sirven para justificar el estado de excepción. 25. En suma, todo medio idóneo, objetivo y verificable que permita demostrar fehacientemente la realidad de los acontecimientos. Asimismo, se considerará probada la*

[27] Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 9-24-EE/24 de 12 de septiembre de 2024, párr. 24.

ocurrencia real de los hechos cuando estos sean notorios o de conocimiento público generalizado.[9]"[28];

Que esta declaratoria se sustenta en las noticias de los medios de comunicación digitales que son de conocimiento de todos los ciudadanos, así como en los informes institucionales de la Policía Nacional y el reporte del estado de las vías del SIS ECU 911, que se actualiza constantemente, los cuales son objetivos, útiles e idóneos, con lo cual se encuentra probada la acreditación suficiente de la real ocurrencia de los hechos, sin perjuicio de lo que sea considerado como público y notorio, y por ende, no exista discrepancia en que los hechos son de real ocurrencia;

4.2. Configuración de la causal de grave conmoción interna:

Que la causal de grave conmoción interna se demuestra en el alcance, ejecución y alarma que ha causado en la ciudadanía las manifestaciones y cierre de las vías que se han focalizado en las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Orellana, Sucumbíos y Pastaza, evidenciando que estas manifestaciones se han tornado violentas caracterizadas con agresiones y secuestros a los miembros de la fuerza pública, atentados a los bienes públicos y privados, retenciones de vehículos de carga pesada, atentados a sectores estratégicos y causando enfrentamientos en la población, así como se ha generado una paralización de determinados servicios públicos e impidiendo el normal desarrollo de las actividades comerciales, de trabajo y económicas de las poblaciones afectadas. Cualquier paralización que altere la cotidianidad de la vida de la ciudadanía, es una situación que genera caos y conflicto, y a medida que se extiende en el tiempo, provoca una grave conmoción en las personas;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 5-25-EE/25, en concordancia con los dictámenes 3-25-EE/25, 2-25-EE/25, 1-25-EE/25 y 3-19-EE/19 determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna indicando que: *"46. Esta Corte, en el desarrollo de su jurisprudencia sobre la causal de grave conmoción interna, ha establecido que su configuración exige la verificación concurrente de dos elementos: (i) la ocurrencia real de hechos cuya intensidad afecte gravemente el ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad ciudadana y la convivencia democrática; y (ii) que dichos acontecimientos generen, como consecuencia directa, una considerable alarma social. Estos requisitos deben ser constatados con base en*

[28] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párrs. 24 y 25.

No. 174

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

circunstancias actuales, ciertas y verificables, excluyendo escenarios hipotéticos o futuros.[14]*"*[29];

Que la página web institucional del SIS ECU 911, correspondiente al reporte del estado de vías, con corte al 02 de octubre de 2025 a las 16h30, se detalla que:

"(…)
02/10/2025, 16:30:59

Provincia	Vía	Estado	Observaciones
BOLIVAR	GUARANDA VIA A RIOBAMBA POR GALLO RUMI SECTOR VINCHOA CENTRAL - LAS HERRERIAS	CERRADA	POR MANIFESTACIONES - TIERRA EN LA VIA - QUEMA DE LLANTAS
BOLIVAR	GUARANDA A AMBATO - SECTOR QUINDIGUA CERCA A LA VUELTA DE KEY	CERRADA	MANIFESTANTES EN LA VIA IMPIDEN EL PASO VEHICULAR
BOLIVAR	GUARANDA - GUANUJO - VIA ECHEANDIA - SECTOR ATANDAGUA	CERRADA	MANIFESTACIONES A LA ATURA DEL PUENTE
CAÑAR	ZHUD - CAÑAR	CERRADA	CERRADO POR MANIFESTACIONES
CAÑAR	CUENCA - ZHUD - COCHANCAY	CERRADA	CERRADA POR MANIFESTACIONES
CHIMBORAZO	RIOBAMBA - CUENCA	CERRADA	CERRADA POR UN GRUPO DE MANIFESTANTES EN LOS SECTORES SAN FELIPE Y SAN MARTIN DEL CANTÓN COLTA/ INGRESO A PALMIRA EN EL CANTÓN GUAMOTE /TIXAN, CHARICANDO Y PISTISHI CANTÓN ALAUSI/ Y EN EL CANTÓN CHUNCHI EN EL SECTOR DE TOLTE Y EN EL INGRESO AL CANTÓN

(…)"[30];

Que en el dictamen 5-25-EE/25, en concordancia con los dictámenes 4-24-EE/24 y 7-24-EE/24, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al segundo requisito de la causal de grave conmoción interna, esto es considerable alarma social, detalla: *"(…) la alarma social se refiere 'a situaciones que causan una sensación de intranquilidad o zozobra en la ciudadanía' (…)"*[31];

---

[29] Ibid., párr. 46.
[30] https://www.ecu911.gob.ec/consulta-de-vias/
[31] Ibid., párr. 57.

No. 174

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que conforme se desarrollan las manifestaciones y paralizaciones en el territorio nacional, la situación de violencia continúa escalando en algunas circunscripciones territoriales, adicional a los hechos suscitados en días previos detallados en los medios digitales, en el cuadro situacional del estado de vías del SIS ECU 911 y en los informes institucionales de la Policía Nacional por provincias, que han causado intranquilidad y alarma en la población a nivel nacional por no poder desarrollar sus actividades normalmente, al ser obligados muchos ciudadanos a cerrar sus negocios, reteniendo vehículos de carga pesada privados e impedidos de circular en las vías del país con total libertad, afectando sus derechos y normal desempeño de sus actividades;

Que el mencionado dictamen 5-25-EE/25, en concordancia con el dictamen 3-25-EE/25 señala: *"(…) En este sentido, la intensidad de la violencia debe verse reflejada en la generación de alarma social, definida como el estado de inquietud que permea a la ciudadanía cuando sus derechos fundamentales y el normal desarrollo de la vida colectiva se ven comprometidos."*[32];

Que tanto las noticias detalladas, así como los informes institucionales de la Policía Nacional, evidencian que no solo existen cierres totales de vías públicas, para lo cual se han utilizado escombros, llantas, ramas de árboles o material pétreo, sino que los manifestantes hacen uso de aparatos explosivos u objetos artesanales para enfrentarse a los miembros de la fuerza del orden o causar atentados a la población, vehículos humanitarios, vehículos institucionales del Gobierno o bienes públicos y privados, vehículos de carga pesada privados con lo que se desvirtúa que se trate de protestas pacíficas, ocasionando con ello la paralización de varios sectores que afectan a la economía del país;

Que con el fin de sustentar la causal de grave conmoción interna, la violencia de los manifestantes y cierre de vías en las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Orellana, Sucumbíos y Pastaza impiden el normal desenvolvimiento de actividades de la ciudadanía, son de conocimiento público y han sido ampliamente difundidos por varios medios de comunicación, así como en los informes institucionales, que corroboran la real ocurrencia de los hechos y la configuración de la causal;

[32] Ibid., párr. 50.

No. 174

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el derecho a la protesta pacífica nunca puede ser utilizado para paralizar el servicio público, interrumpir la convivencia pacífica, destrucción de bienes públicos y privados, y afectar a la ciudadanía;

4.3. Respeto de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador para los estados de excepción:

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 5-25-EE/25, respecto al cumplimiento de estos requisitos indicó: "*74. Respecto a la delimitación territorial de los estados de excepción, esta Corte ha establecido que su focalización geográfica es constitucionalmente admisible siempre que: i) se establezca una delimitación geográfica clara, especificando de manera precisa las jurisdicciones administrativas o territoriales sujetas a la medida excepcional; y, ii) se aporte una carga probatoria objetiva que demuestre la efectiva materialización de los hechos que justifican la declaratoria en dichas zonas, conforme a datos verificables y actualizados.*[40] *Este criterio, según lo establecido por la jurisprudencia constitucional, busca evitar ambigüedades en la aplicación de la medida y garantizar que la limitación de derechos se circunscriba estrictamente a las áreas donde exista una causalidad directa entre los hechos reportados y la necesidad excepcional. La Presidencia, en ejercicio de sus facultades, debe fundamentar técnicamente la relación entre la emergencia declarada y el ámbito espacial seleccionado, evitando generalizaciones arbitrarias o extrapolaciones carentes de sustento fáctico.*"[33];

Que con base en la información de la Policía Nacional y el sistema de emergencias SIS ECU 911, se puede evidenciar que las manifestaciones se han tornado violentas con el fin de causar cierres viales, resultandos agredidos los miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, quienes incluso han sido secuestrados y vejados en su integridad, afectando con ello la paz ciudadana y desvirtuando por completo la legitimidad del derecho a la protesta pacífica;

Que esta situación ha provocado una grave conmoción interna, concentrándose los hechos de violencia y de afectaciones a la ciudadanía principalmente en las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Orellana, Sucumbíos y Pastaza; y, por tanto, existe la necesidad de contar con medidas extraordinarias en dichas circunscripciones;

---

[33] Íbid, párr. 74.

No. 174

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante informes No. PN-DGSCOP-DCO-2025-548-INF, No. PN-DGSCOP-DCO-2025-549-INF, No. PN-DGSCOP-DCO-2025-550-INF, No. PN-DGSCOP-DCO-2025-551-INF, No. PN-DGSCOP-DCO-2025-552-INF, No. PN-DGSCOP-DCO-2025-555-INF, No. PN-DGSCOP-DCO-2025-564-INF, No. PN-DGSCOP-DCO-2025-565-INF, No. PN-DGSCOP-DCO-2025-566-INF y No. PN-DGSCOP-DCO-2025-567-INF, la Policía Nacional detalla todos los incidentes y actividades desarrolladas en cada provincia, relacionadas a las manifestaciones, durante el período del 15 al 30 de septiembre de 2025. Adicionalmente, los reportes señalan que en varios sectores se identifica el cierre de vías, volquetas de tierra y la presencia de manifestantes con palos, machetes y piedras, a través de las cámaras de seguridad del SIS ECU 911, lugares a los cuales se han tenido que trasladar los miembros de la fuerza pública, sin embargo las mismas no han podido ser controladas con el contingente necesario, logrando su objetivo de cerrar las carreteras, caracterizándose en su mayoría en manifestaciones y aglomeraciones violentas por ciertos grupos de personas. Además, el país se encuentra también en estado de excepción por grave conmoción interna por asuntos de seguridad y combate al crimen organizado, lo cual provoca que la capacidad de las fuerzas del orden esté limitada y se deba aplicar medidas extraordinarias;

Que los informes institucionales corresponden a las provincias que han reportado mayor nivel de alteraciones al orden público, la convivencia pacífica y normal desenvolvimiento de actividades de la población, causando en la misma una conmoción interna generalizada. Por tanto se justifica la adopción de medidas extraordinarias, específicas y focalizadas, orientadas a salvaguardar la integridad de la ciudadanía frente a las condiciones excepcionales que actualmente enfrenta el país;

4.4. Medidas extraordinarias adoptadas con fundamento en el estado de excepción:

Que con dictamen 5-25-EE/25, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al control material de las medidas adoptadas con fundamento del estado de excepción, indica: *"De acuerdo con el artículo 123 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan con los siguientes requisitos materiales: 1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el núcleo*

esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado."[34];

Que en este sentido, a continuación se justificará cada una de las medidas a ser adoptadas en el presente Decreto Ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador, en consonancia con los informes de la Policía Nacional, reporte del estado de vías del SIS ECU 911, publicaciones en los medios de comunicación y lo determinado en el considerando precedente;

4.4.1. Suspensión del derecho a la libertad de reunión:

Que la Corte Constitucional en su dictamen 7-24-EE/24, en concordancia con el dictamen 2-21-EE/21, respecto a la suspensión del derecho a la libertad de reunión indicó: *"(…) esta Corte, en primer lugar, ha establecido la diferencia entre los derechos a la libertad de asociación y a la libertad de reunión, conforme se describe a continuación: El derecho a asociación tiene relación con la facultad para integrar grupos, asociaciones u organizaciones para cumplir ciertos fines lícitos, y que tienen vinculación permanente, como por ejemplo ser parte de una asociación de jubilados, de un gremio profesional o de un club deportivo; en cambio el derecho de reunión es la facultad que tienen las personas para concurrir temporalmente a un mismo lugar, como el asistir a una fiesta, un evento cultural o deportivo.*[79] *(…) Por lo tanto, se recuerda al presidente de la República que se debe garantizar: el derecho a la resistencia del que son titulares todas y todos los ecuatorianos, siempre que el mismo sea ejercido de manera pacífica y sin atentar contra los derechos, libertades y garantías de terceros. Por consiguiente, ninguna medida del Decreto podrá ser interpretada en el sentido de limitar el legítimo derecho de la ciudadanía a la protesta pacífica.*[83] *(…)"*[35];

Que mediante lo informes de la Policía Nacional, se demuestra que no se criminaliza la protesta social y marchas pacíficas, puesto que en algunas ciudades se han efectuado sin ningún tipo de enfrentamiento, sin embargo desde el inicio de las manifestaciones ciertos grupos han aprovechado las mismas para atentar contra la integridad de los servidores policiales y militares, así como a bienes públicos y privados, incinerando vehículos policiales, llegando hasta a atentar contra convoyes humanitarios con aparatos explosivos, en uno de los cuales se encontraba el señor Presidente de la República acompañado de una comitiva

[34] Íbid, párr. 98
[35] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen. 7-24-EE/24 de 1 de agosto de 2024.

internacional, lo cual evidencia que tales acciones no corresponden a un ejercicio pacífico de la protesta social;

Que de la misma manera, es clara la afectación a los derechos y garantías de todos los ciudadanos, puesto que existen circunscripciones en las cuales los manifestantes han retenido vehículos de carga pesada privados, aun contra la voluntad de sus propietarios y conductores, utilizándolos para bloquear vías. De igual manera, se ha privado a la ciudadanía del ejercicio del derecho al trabajo puesto que en ciertas localidades, personas que participan de las manifestaciones han impedido la operación de locales comerciales o la retención de vehículos de distribución de productos de primera necesidad, como la leche;

Que la protesta social no puede ser desvirtuada para ser empleada como justificativo para menoscabar y restringir el derecho del resto de ciudadanos a la libertad de tránsito, el desarrollo de sus actividades económicas, trabajo e integridad;

Que el Gobierno Nacional respeta el derecho de reunión con fines de protesta, así como el derecho a la resistencia, cuando sea pacífico; no obstante, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos y libertades garantizados en la Constitución;

Que es evidente que la libertad de reunión, reconocida y garantizada en el artículo 66.13 de la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no es un derecho absoluto y encuentra sus límites en los derechos de los demás, el orden público y la seguridad del Estado. Los actos de violencia, sabotaje, secuestro de servidores policiales y militares, ataques a civiles, bienes, atentados contra sectores estratégicos, como bloques petroleros, y el bloqueo de vías, que se han descrito con anterioridad, constituyen una desnaturalización del derecho a la reunión pacífica y una afectación grave y sistemática a una pluralidad de derechos constitucionales de la población, tales como el derecho a la integridad personal, a circular libremente, al trabajo y la seguridad, así como la obligación estatal de proteger los sectores estratégicos;

Que esta medida extraordinaria persigue como fin constitucionalmente válido conseguir el normal desenvolvimiento de las actividades de toda la ciudadanía en un ambiente de paz y convivencia pacífica, y es idónea puesto que busca evitar que, en el marco de las manifestaciones se produzcan hechos violentos, se procure la provisión de servicios públicos y se garanticen los derechos constitucionales;

No. 174

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el Gobierno reconoce el legítimo derecho a protestar pacíficamente, sin embargo, cuando las manifestaciones atentan contra los derechos y garantías del resto de la población se está claramente ante un ejercicio abusivo e ilegítimo del derecho, que no encuentra protección constitucional;

4.4.2. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional:

Que la capacidad operativa de la institución policial se ha visto sobrepasada ante la escalada y coordinación de los actos violentos, incluyendo el cierre simultáneo de vías estratégicas, afectación a sectores estratégicos y la paralización del transporte en múltiples localidades, así como el incremento sostenido de enfrentamientos contra las fuerzas del orden y los ataques y afectaciones a la ciudadanía. En consecuencia, se hace indispensable complementar las acciones policiales con el apoyo de las Fuerzas Armadas, como medio idóneo para restablecer el orden constitucional;

Que el empleo de las Fuerzas Armadas será extraordinario y de apoyo a la función propia de la Policía Nacional, por la cantidad de manifestantes violentos, escalamiento de enfrentamientos, afectaciones a bienes públicos y privados, así como atentados contra la integridad de la ciudadanía y miembros de las fuerzas del orden y la limitación al normal desenvolvimiento de las actividades de la población y atentados contra los sectores estratégicos;

Que por ello, esta medida es proporcional e idónea antes los hechos de los manifestantes en las principales carreteras del país, focalizándose en las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Orellana, Sucumbíos y Pastaza;

4.5. Hechos que motivan la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario:

Que el estado de excepción es un mecanismo de garantía para el propio Estado constitucional de derechos y justicia, destinado al restablecimiento de la seguridad ciudadana y el orden público cuando han resultado insuficientes los medios ordinarios. En este contexto, el Gobierno Nacional recurre a medidas extraordinarias de limitación temporal y territorial y de suspensión de derechos, ante la alarma social que genera la imposibilidad de transitar libremente, los atentados contra la integridad física y patrimonial de las personas, y la paralización de las actividades económicas y productivas, así como de los sectores estratégicos;

No. 174

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que de los informes de la Policía Nacional y de las noticias que son de público conocimiento, se acredita la real ocurrencia de los hechos, y que pese a las acciones disuasivas y de contención, la circunstancia fáctica no ha sido superada. Los niveles de violencia han escalado progresivamente, se mantienen, y se ha rebasado los límites del ejercicio legítimo de los derechos a la protesta y resistencia, configurando una alteración grave del orden público que excede las capacidades de control mediante medidas ordinarias;

Que existe conexidad directa y proporcional entre las medidas de limitación temporal previstas y las circunstancias fácticas que las motivan, persiguiendo un fin legítimo constitucional de protección de la vida, integridad física y seguridad, así como la garantía del derecho a la libre circulación, al trabajo a desarrollar actividades económicas y productivas y la protección de los sectores estratégicos;

Que la presente declaratoria es estrictamente focalizada, extraordinaria y temporal, limitándose al ámbito territorial en donde las medidas ordinarias han sido empleadas y resultan insuficientes para mantener el orden, la convivencia pacífica, la seguridad ciudadana, la prestación de servicios públicos y los derechos de otros ciudadanos en las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Orellana, Sucumbíos y Pastaza; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar el estado de excepción en las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Orellana, Sucumbíos y Pastaza, por la causal de grave conmoción interna.

Esta declaratoria se fundamenta en la situación fáctica descrita en la parte considerativa del presente Decreto Ejecutivo que evidencia paralizaciones y hechos de violencia que han alterado el orden público, provocando situaciones que ponen en riesgo la seguridad de los ciudadanos y sus derechos a la vida, integridad, libertad de circulación, trabajo, al ejercicio de actividades económicas y productivas, así como a la obligación estatal de proteger los sectores estratégicos.

No. 174

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

La presente medida busca detener las situaciones de las medidas de hecho tomadas en las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Orellana, Sucumbíos y Pastaza, así como su radicalización, que se ha observado ha sido progresiva, evitando así mayor afectación a la población ecuatoriana.

Esta declaratoria se circunscribe a las provincias señaladas por ser aquellas donde se concentran la mayoría de actos violentos que atentan contra la integridad física de las personas y servidores públicos, paralización del transporte, el impedimento del traslado de bienes, mercancías y productos de primera necesidad, los cierres de vías y la limitación del trabajo y de ejercicio de actividades económicas y productivas, así como el atentado a sectores estratégicos.

Esta situación requiere de una intervención excepcional de las instituciones del Estado para precautelar la seguridad y garantizar los derechos de los ciudadanos, el orden público y la paz social.

Artículo 2.- La declaratoria de estado de excepción tendrá vigencia de sesenta (60) días, sin perjuicio de una eventual terminación anticipada de la declaratoria.

Este plazo se fundamenta en la necesidad de mantener presencia reforzada del Estado en el territorio indicado durante el tiempo suficiente para poder fortalecer el orden público y limitar los escenarios de violencia en contra de las personas y bienes públicos y privados.

Los derechos restringidos son únicamente los descritos en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Suspender en las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Orellana, Sucumbíos y Pastaza, el derecho a la libertad de reunión.

La suspensión de la libertad de reunión de las personas consiste en limitar la conformación de aglomeraciones en espacios públicos durante las veinticuatro (24) horas del día con el objeto de paralizar servicios públicos, e impedir que se atente contra los derechos, libertades y garantías del resto de ciudadanas/os.

En tal sentido, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional quedan facultadas para impedir y desarticular reuniones en espacios públicos donde se identifiquen amenazas a la seguridad ciudadana, así como al orden constituido, o paralización de servicios públicos o sectores

estratégicos, en estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado, observándose los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, y el estricto apego al respeto de las demás garantías constitucionales.

Lo anterior no implica restricción al derecho a manifestarse siempre que sea pacíficamente, y sin afectar los derechos, libertades y garantías del resto de la ciudadanía.

Artículo 4.- Disponer la movilización, en las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Orellana, Sucumbíos y Pastaza de este Decreto Ejecutivo, de tal manera que todas las entidades de la Función Ejecutiva, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mantener el orden, prevenir acontecimientos de violencia, proteger la vida e integridad física de la ciudadanía, así como el derecho a la libre circulación y desarrollo de actividades económicas.

La movilización de las Fuerzas Armadas y su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado.

La movilización de la Policía Nacional tendrá por objeto reforzar el control interno para garantizar la integridad y la convivencia pacífica de los ciudadanos a nivel nacional y la intervención emergente ante incidentes que vulneren derechos de las personas, garantizar el derecho al libre tránsito, libre desarrollo de actividades económicas y evitar la destrucción del patrimonio nacional y cultural.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio del Interior, Policía Nacional y Fuerzas Armadas, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

SEGUNDA.- Notifíquese a la ciudadanía la suspensión del derecho a la libertad de reunión, en los términos de este decreto.

No. 174

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

TERCERA.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los 04 días del mes de octubre de 2025.

Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN
Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA